



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008**  
**Fijacion estado**

Entre: **23/03/2021** y **23/03/2021**

20

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300820180037200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ALFONSO ARIAS RUBIANO Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS	Actuación registrada el 19/03/2021 a las 17:24:20.	19/03/2021	23/03/2021	23/03/2021	EXP. ELECTRONIC
41001333300820180037200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ALFONSO ARIAS RUBIANO Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS	Actuación registrada el 19/03/2021 a las 17:25:19.	19/03/2021	23/03/2021	23/03/2021	EXP.ELECTRONICO
41001333300820190018100	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	ALEXI FARID CASTRO PIZO	ALCALDIA DE PITALITO- HUILA	Actuación registrada el 19/03/2021 a las 17:29:35.	19/03/2021	23/03/2021	23/03/2021	EXP. ELECTRONIC
41001333300820190022600	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	CONSORCIO NEIVA 2015	SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE DE NEIVA- TRANSFEDERAL	Actuación registrada el 19/03/2021 a las 17:45:26.	19/03/2021	23/03/2021	23/03/2021	EXP. ELECTRONIC
41001333300820190023800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JHON FREDY ORDOÑEZ GUEPENDE	JUNTA MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE RIVERA- JUMDER	Actuación registrada el 19/03/2021 a las 17:49:40.	19/03/2021	23/03/2021	23/03/2021	EXP. ELECTRONIC
41001333300820200018900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAVIER FERNANDO LOPEZ GUTIERREZ	EMPRESAS PÚBLICAS DE ACEVEDO S.A.S.E.S.P. Y OTROS	Actuación registrada el 19/03/2021 a las 17:27:05.	19/03/2021	23/03/2021	23/03/2021	EXP.ELECTRONICO
41001333300820200021300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUIS ANTONIO URBANO BOLAÑOS	MUNICIPIO DE ISNOS-HUILA Y OTRO	Actuación registrada el 19/03/2021 a las 17:28:38.	19/03/2021	23/03/2021	23/03/2021	EXP.ELECTRONICO
41001333300820200023400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OLGA MARIA PERDOMO	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN	Actuación registrada el 19/03/2021 a las 17:29:47.	19/03/2021	23/03/2021	23/03/2021	EXP.ELECTRONICO
41001333300820200024200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ROBERLEY ERAZO QUIRA Y OTRA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 19/03/2021 a las 17:30:57.	19/03/2021	23/03/2021	23/03/2021	EXP.ELECTRONICO

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).  
 SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

**Secretario J. 8 Administrativo Mixto**  
**MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
410013333008202000253 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	TERESA CASTILLO SANTOS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 19/03/2021 a las 17:32:21.	19/03/2021	23/03/2021	23/03/2021	EXP.ELEC TRONICO
410013333008202000292 00	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	MARTHA PATRICIA GOMEZ POLO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 19/03/2021 a las 17:25:06.	19/03/2021	23/03/2021	23/03/2021	ELECTRON ICO
410013333008202100001 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MAURICIO GUTIERREZ GUTIERREZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL	Actuación registrada el 19/03/2021 a las 17:33:46.	19/03/2021	23/03/2021	23/03/2021	EXP.ELEC TRONICO
410013333008202100002 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NOHEMI NUÑEZ VALENZUELA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO PRESTACIONES	Actuación registrada el 19/03/2021 a las 17:35:10.	19/03/2021	23/03/2021	23/03/2021	EXP.ELEC TRONICO
410013333008202100005 00	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ADRIANA SOFIA POLANCO GOMEZ Y OTROS	NACION- FISCALIA GENERAL Y OTRO	Actuación registrada el 19/03/2021 a las 17:36:07.	19/03/2021	23/03/2021	23/03/2021	EXP.ELEC TRONICO

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)



Secretario J. 8 Administrativo Mixto  
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : ALFONSO ARIAS RUBIANO Y OTROS  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS  
RADICACIÓN : 410013333 008 – 2018 00372 00  
NO. AUTO : A.I. – 183

Mediante auto del 24 de agosto de 2020 se inadmitió el llamamiento en garantía formulado por el MUNICIPIO DE NEIVA en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por no existir claridad respecto de la póliza fundamento del llamamiento en garantía.

En atención a dicho proveído, el Municipio de Neiva de manera oportuna allegó sendos escritos (contenidos en los documentos 05 y 06 del expediente electrónico), en los cuales hace una amplia exposición del contexto general en el que fueron expedidas las pólizas de cumplimiento No. 560-47-99000082232 del 29 de julio de 2016 y de responsabilidad extracontractual No. 560-74-99000015118 del 29 de julio de 2016, expedidas por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. y tomadas por el CONSORCIO INTERVENTORÍA ESTADIO 2014, para amparar diferentes riesgos dentro del contrato de interventoría No. 1760 de 2014, suscrito entre el MUNICIPIO DE NEIVA y el referido Consorcio y cuyo objeto era realizar la interventoría al contrato de obra No. 1758 de 2014, en ejecución del cual se produjo el accidente de trabajo que costó la vista a algunos trabajadores del contratista de la obra, CONSORCIO ESTADIO 2014, fundamento de la presente demanda de reparación directa; concluyendo que como los hechos que fundamentan la presente demanda tienen su origen en un accidente laboral ocurrido en desarrollo del referido contrato de obra, cuya vigilancia y control en la ejecución correspondía al interventor, en garantía de lo cual fueron expedidas las referidas pólizas, dichos amparos pueden tener incidencia respecto de la reclamación de los demandantes.

De lo anterior, surge para el Despacho que el fundamento contractual del llamamiento en garantía formulado por el MUNICIPIO DE NEIVA en contra de dicha Compañía de Seguros, son las dos pólizas anteriormente citadas, tomadas por el CONSORCIO INTERVENTORÍA ESTADO 2014, en la primera de las cuales figura como asegurado y beneficiario el MUNICIPIO DE NEIVA por riesgos relacionados con el cumplimiento, anticipo y calidad del servicio, y en la segunda, siendo como beneficiarios los terceros afectados sobre amparos a labores y operaciones por responsabilidad civil extracontractual.

Aclarado y/o precisado lo anterior, encuentra el Despacho acreditados los requisitos exigidos por el artículo 225 del CPACA y 64 del Código General del Proceso, para la admisión del llamamiento en garantía en contra de la Compañía de Seguros “ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA” por ser éste su nombre correcto, según se desprende del certificado de existencia y representación legal aportado con

la solicitud de llamamiento (f. 7-21, expediente físico del respectivo cuaderno de llamamiento en garantía), y no S.A..

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía que ha formulado el MUNICIPIO DE NEIVA en contra de la empresa ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la llamada en garantía por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con los Art. 198 y 199 de la ley 1437 de 2011, este último modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia a la parte demandante, demandada y al Ministerio público, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 del CPACA, este último modificado por el Art. 50 de la ley 2080 de 2021.

**CUARTO: DAR** traslado de la demanda y del llamamiento en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., por el término de quince (15) días, de conformidad con el inciso 2 del artículo 225 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, según lo establecido en el Art. 199 id, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ PLAZAS, C.C. 12.121.304 y T.P. 54.884 del C.S.J., para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE NEIVA, en los términos del poder conferido por el Secretario General de dicha entidad territorial (Pág. 12 – 33, documento 05 del expediente electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
JUEZ

APS.



## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : ALFONSO ARIAS RUBIANO Y OTROS  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS  
RADICACIÓN : 410013333 008 – 2018 00372 00  
NO. AUTO : A.I. – 184

Mediante auto del 24 de agosto de 2020<sup>1</sup>, se inadmitió el llamamiento en garantía formulado por el demandado - MUNICIPIO DE NEIVA en contra de “ARL POSITIVA”, por no allegarse el certificado de existencia y representación legal que permitiera establecer la existencia de dicha persona jurídica, su nombre correcto y completo, su representante legal y su dirección para notificaciones, otorgándose a la entidad llamante el término de ley para que subsanara tal deficiencia, sin que dentro del término otorgado se pronunciara.

No obstante, dentro del término para subsanar, el apoderado de la parte actora allega certificado de existencia y representación de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. –SUCURSAL NEIVA<sup>2</sup>, indicando que lo hace como parte interesada en el litigio y en atención a la inadmisión del llamamiento decretada por el Despacho.

Pese a que dicho documento certifica la existencia de una sucursal (SUCURSAL HUILA), de su contenido se desprende la existencia y nombre completo de la Casa Principal, esto es, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por lo que con dicho certificado satisface parcialmente el requerimiento del Despacho, pues se establece en efecto la existencia de dicha persona jurídica y su nombre correcto, mas no se logra identificar su dirección para notificaciones judiciales, pues solo indica el de la sucursal mas no el de la Casa Principal, domicilio del representante legal de la persona jurídica.

No obstante lo anterior, como quiera que de conformidad con lo establecido en el Art. 85 del C. General del proceso, el documento relativo a la existencia y representación legal no puede exigirse cuando se trate de personas jurídicas de derecho privado cuya información conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla, como ocurre con las bases de datos que administra CONFECAMARAS respecto del Registro Único Empresarial y Social (RUES)<sup>3</sup>, en el cual los Despachos Judiciales pueden hacer una consulta básica de las personas jurídicas con matrícula mercantil registradas ante las Cámaras de Comercio del país, el Despacho admitirá el llamamiento en garantía formulado, pues efectuada la consulta a dicha base de datos, a la fecha, se pudo constatar efectivamente la existencia y representación legal de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., las respectivas direcciones físicas y electrónica para notificaciones judiciales<sup>4</sup>, la que además es verificable en la página Web de la entidad, y si bien en el documento consultado no se indica quién es el representante legal, dicha información tendrá que acreditarla la llamada una vez notificada a la dirección reportada para

<sup>1</sup> Documento 01 expediente electrónico.

<sup>2</sup> Documento 07 expediente electrónico.

<sup>3</sup> [http://www.rues.org.co/RUES\\_Web/Consultas](http://www.rues.org.co/RUES_Web/Consultas).

<sup>4</sup> [notificacionesjudiciales@positiva.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@positiva.gov.co)

notificaciones judiciales, por lo tanto, no existe razón para rechazar el llamamiento en garantía por un aspecto formal en sacrificio del derecho sustancial y de la garantía de acceso a la administración de justicia.

Ahora, no obstante que en el llamamiento se alude a ARL POSITIVA, estima el Despacho que al admitirse el llamamiento en contra de POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., no significa que se esté incurriendo en un cambio o reemplazo de la persona llamada en garantía por otra distinta, sino precisando su nombre, pues el término ARL empleado por la entidad llamante no corresponde al nombre de la persona sino a un ramo de las actividades a las que se dedica la misma, como claramente se observa dentro del objeto social certificado en el documento consultado, y se corrobora de los diferentes documentos allegados con la demanda, entre ellos las historias clínicas de servicios de salud prestados al señor ALFONSO ARIAS RUBIANO como paciente remitido por "POSITIVA" (f. 147, 152 vto. y 153 a 159). De tal manera que la alusión a dicho término "ARL POSITIVA" se trata de un error en la invocación correcta del nombre de la entidad, que no puede dar lugar al rechazo del llamamiento, al poderse superar con el certificado de existencia consultado en la base de datos antes referida, conforme lo autoriza el Art. 85 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía que ha formulado el MUNICIPIO DE NEIVA frente a POSITIVA COMPAÑIA SEGUROS S.A.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la llamada en garantía por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con los Art. 198 y 199 de la ley 1437 de 2011, este último modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia a la parte demandante, demandada y al Ministerio público, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 del CPACA, este último modificado por el Art. 50 de la ley 2080 de 2021.

**CUARTO: DAR** traslado de la demanda y del llamamiento en garantía a la entidad llamada en garantía, por el término de quince (15) días, de conformidad con el inciso 2 del artículo 225 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, según lo establecido en el Art. 199 id, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.



**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**

JUEZ



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : POPULAR  
DEMANDANTE : ALEXI FARID CASTRO PIZO  
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS  
RADICACIÓN : 410013333008-2019 00181 00  
NO. AUTO : A.S. – 97

Vista la constancia secretarial que antecede y revisadas las actuaciones precedentes, se **DISPONE:**

1. Poner en conocimiento de las partes los oficios HUI2021EE003065 del 10 de febrero de 2021 (Doc. 24, exp. Electrónico) y 2021CS006762-1 del 15 de febrero de 2021 (Doc. 26, exp. Electrónico), suscritos por los Secretarios de Educación y de Agricultura y Minería del Departamento del Huila, respectivamente, por medio de los cuales se da respuesta al oficio J8AN-046 del 27 de enero de 2021, es decir, se rinde informe sobre el cumplimiento de las obligaciones adquiridas a través de la Ordenanza No. 032 de 2009.
2. Dado que se encuentran recaudadas la mayoría de las pruebas decretadas en el auto de fecha 18 de diciembre de 2020, en aras de resolver sobre el decreto de la prueba de inspección judicial aleatoria al sector educativo objeto de la presente acción, diferida según el numeral 4.1.4. de dicho proveído hasta el recaudo de las demás pruebas decretadas, el Despacho dispone oficiar a la Secretarías de Educación del Departamento del Huila, del Municipio de Neiva y del Municipio de Neiva para que en el término de cinco (05) días, siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informen: **i)** Qué Instituciones Educativas de la ciudad, públicas o privadas, se encuentran autorizadas para la prestación del servicio educativo bajo el esquema de alternancia académica, **ii)** cuáles así lo están haciendo, **iii)** de qué manera están desarrollando dicha alternancia (horarios de estudios, de descanso, si existen turnos de asistencia, etc), y **iv)** de qué manera se está desarrollando el tema alimenticio de los estudiantes en sus horas de descanso, esto es, si a través de normal servicios de las cafeterías y/o restaurantes escolares, o si los estudiantes deben llevar sus propios alimentos, entre otra información que permita aclarar esta inquietud, orientada a conocer si el servicio de cafeterías y restaurantes escolares se encuentra también habilitado en dichas instituciones que han implementado la alternancia.

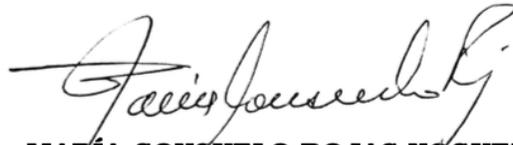
Líbrense los correspondientes oficios, los que se remitirán a través de los correos electrónicos de tales dependencias.

3. Reconocer personería adjetiva a la doctora ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN, identificada con CC. 63.436.224 y T.P. 107.904 del C.S. de la

J., para actuar como apoderada de la Nación- Ministerio de Educación, en los términos del poder conferido (Pág. 3 Doc. 22, exp. Electrónico).

4. Reconocer personería adjetiva a la doctora LINDA CUENCA ROJAS, identificada con CC. 26.427.298 y T.P. 206.745 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del Municipio de Neiva, en los términos del poder conferido (Pág. 1 Doc. 28, exp. Electrónico).

Notifíquese y cúmplase,



**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
JUEZ

MAMP



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
DEMANDANTE : CONSORCIO NEIVA 2015  
DEMANDADO : SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE  
PÚBLICO DE NEIVA -SETP- TRANSFEDERAL SAS  
RADICACIÓN : 410013333008 – 2019 00226 00  
No. AUTO : A.I. – 176

### **1.- ASUNTO.**

Procede el Despacho a resolver la excepción previa formulada por la parte demandada en el escrito de contestación a la reforma de la demanda, conforme lo dispuesto el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020.

### **2.- ANTECEDENTES.**

Encontrándose el presente proceso a la espera de señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 de la Ley 1437 de 2011, fue expedido el Decreto 806 de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, introduciendo importantes modificaciones procesales en esta jurisdicción, como es el aspecto relacionado con la resolución de las excepciones previas y las mixtas consagradas en el Art. 180-6 del CPACA, respecto de lo cual dispuso en el Art. 12 que las mismas “*se decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”, esto es, antes de la audiencia inicial, excepto que para su resolución se requiera practicar pruebas, caso en el cual se resolverán en la audiencia inicial, según dicha remisión normativa (Art. 101-2, CGP).

Posteriormente, se expidió la Ley 2080 de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción*”, en cuyo artículo 38 modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, en los siguientes términos:

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá*

*las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver las excepciones previas planteadas por la parte demandada en la contestación a la demanda y en la contestación a la reforma.

De no prosperar alguna que impida resolver de fondo la presente controversia, se procederá a fijar fecha para audiencia inicial o, si es del caso, a correr traslado para sentencia anticipada, de no requerirse pruebas.

### **3.- CONSIDERACIONES.**

#### **3.1. Las excepciones.**

El apoderado de la parte demandada propuso como excepción previa la denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, sustentada en que el demandante omite el deber exigido por el numeral 6° del Artículo 162 del CPACA pues no estimó razonadamente la cuantía, dado que se limita a enunciar cada uno de los ítems que a su criterio integran las sumas de dinero a reconocer y pagar por parte de la demandada, sin que estime totalmente las mismas. Adicional a ello, porque la sumatoria de los presuntos prejuicios indicados tampoco se acompañan con los señalados en el dictamen pericial aportado (Doc. 03, exp. electrónico).

El apoderado de la parte actora, al descorrer el traslado de las excepciones indicó, en primer lugar, que la excepción previa propuesta por la parte demandada no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 101 del Código General del Proceso, toda vez que la misma no fue presentada en escrito aparte como lo exige esa norma.

En segundo lugar, señaló que la cuantía sí fue determinada en debida forma, la cual se estableció en \$1.192.320.915 y corresponde al desequilibrio económico del contrato sufrido por el Consorcio Neiva 2015 respecto al mayor tiempo de permanencia en obra, sobre costo en el pago del alquiler de equipos estático y móvil durante los períodos de inactividad por causa imputable al contratista, por reajuste por la inflación de las actas de cobro mensual a partir de los indicadores ICCP, por intereses financieros causados por retraso en el pago de las actas de cobro mensual y en el acta de liquidación, por elaboración de diseños por parte del contratista de obra, por gastos relacionados con el establecimiento de PMA y PIPMA, por concepto de gastos de correcciones y arreglos a redes existentes, por reajustes de precios, por honorarios y dictamen pericial.

Adicional a ello, precisó que si en gracia de discusión se considerara que la cuantía no estaba debidamente determinada, en términos del Consejo de Estado, dicha circunstancia no da lugar a desestimar la demanda porque ello implicaría una aplicación desmedida del requisito de procedibilidad que

cercenaría el derecho a la Administración de Justicia, siendo del caso dar prevalencia al derecho sustancial sobre el formal (Doc. 06, exp. electrónico).

Al respecto, debe señalar el Despacho que si bien es cierto dicha exceptiva no fue presentada en escrito aparte conforme lo exige el artículo 101 del Código General del Proceso, dicha circunstancia no es suficiente para que este operador jurídico no se pronuncie frente a la misma, pues ello implicaría incurrir en un extremo rigorismo procesal, razón por la cual en aras de aplicar el principio *pro homine* se analizarán los argumentos propios de las excepciones por tratarse de un asunto que debe ser resuelto en esta etapa procesal.

Dentro de los requisitos formales de la demanda, exigidos por el artículo 162 del CPACA, efectivamente se encuentra la estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia del funcionario judicial para conocer del respectivo proceso, lo que en efecto se requería en el presente caso, pues los jueces administrativos conocen en primera instancia de los procesos relativos a los contratos, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo prescribe el numeral 5° del artículo 155 del CPACA.

Para efectos de determinar dicha cuantía, el artículo 157 del CPACA señala que se hace conforme el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación que se realice por la parte actora, sin que se puedan incluir o considerar los perjuicios morales. Adicional a ello, refiere que cuando haya acumulación de pretensiones, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor, razón por la cual, el Despacho asumió el conocimiento del asunto pues dicha pretensión mayor fue estimada por la parte actora en \$347.883.250 por concepto de intereses financieros causados por el retraso en el pago de las actas de cobro mensual y en el acta de liquidación por causas externas al desarrollo del contratista, monto éste que no supera los 500 s.m.l.m.v. para el momento de la interposición de la demanda (\$413.058.000).

Ahora bien, el hecho de que los valores indicados al momento de establecer la cuantía por la parte actora, no correspondan a los montos señalados en el dictamen pericial que fuere aportado, conforme lo sugiere la parte demandada, no es un aspecto que corresponda analizarse como fundamento de la excepción previa por indebida estimación de la cuantía, pues ello correspondería al fondo del asunto en la sentencia, a partir de lo cual se decidiría si prosperan o no las pretensiones de la demanda y si hay lugar a las indemnizaciones deprecadas.

En tal virtud, se declarará no probada la excepción.

Frente a las demás exceptivas propuestas por la parte demandada el Despacho no hará pronunciamiento alguno en esta oportunidad, pues las mismas corresponden a excepciones de mérito propias de estudiarse en la sentencia, sin que excepción previa alguna, que deba resolver el Despacho de oficio en esta oportunidad, o mixta que deba declararse mediante sentencia anticipada.

### **3.2.- Actuaciones Procesales Subsiguientes.**

Conforme se mencionó, el referido Decreto 806 de 2020, en el Art. 13 y la reciente Ley 2080 de 2021 en su artículo 42, por medio del cual se adicionó

el artículo 182A al CPACA, consagraron cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”; supuestos estos que no se configuran en el presente caso, comoquiera que se requiere el decreto de pruebas, razón por la cual, el Despacho procederá a señalar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA.

### **3.3.- Otras cuestiones procesales relevante.**

Teniendo en cuenta el memorial contenido en el Doc. 08 del expediente electrónico, el Despacho aceptará la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte actora.

### **4. DECISIÓN.**

Con base en lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva,

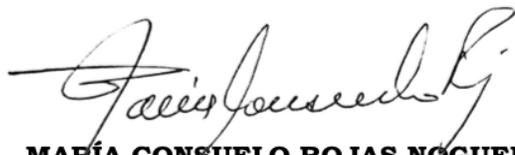
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, propuesta por la parte demandada, por las razones indicadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: SEÑALAR** como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 de la Ley 1437 de 2011, el día DOCE (12) DE MAYO DE 2021, A LAS 08:00 A.M.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el abogado CARLOS FELIPE TRUJILLO MEDINA como apoderado de la parte demandante Consorcio Neiva 2015, conforme al memorial allegado al proceso (Doc. 08, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
JUEZ



## OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : JHON FREDY ORDÓÑEZ GUEPENDO  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE RIVERA Y OTRO  
RADICACIÓN : 410013333008 – 2019 00238 00  
NO. AUTO : A.I. – 182

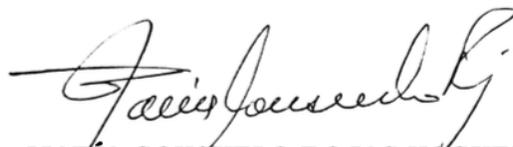
Por reunir los requisitos formales y legales, se dispone la ADMISIÓN de la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante el 14 de julio de 2020 (Doc. 03, exp. electrónico), al tenor de lo dispuesto en el artículo 173 numeral 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos; reforma que alude a los hechos de la demanda y pruebas documentales que se aportan y testimoniales que se solicitan; reforma que integró en un solo documento con la demanda.

Córrase traslado de la reforma a la parte demandada (Municipio de Rivera y Junta Municipal de Deportes y Recreación de Rivera) y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial, de conformidad con el numeral 1° del artículo 173 del CPACA, traslado que comenzará a correr al día siguiente de la notificación por estado de la presente decisión.

Finalmente, se RECONOCE personería adjetiva a la doctora AURA CRISTINA AGUIRRE TORREJANO, identificada con CC. 1.081.157.660 de Rivera (H) y T.P. 328.411 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la demandada Junta Municipal de Deportes y Recreación de Rivera -JUMDER- en los términos del poder conferido (Págs. 2 y 77-78 Doc. 01, exp. electrónico).

Cabe precisar que si bien es cierto el poder está siendo otorgado por el señor José Andrés Ortiz Urbano como persona natural y sin hacer alusión a su calidad de representante legal de la demandada, lo cierto es que de los documentos que se anexan al mismo se desprende y acredita dicha condición, por lo que estima el Despacho obedeció a un error de forma que no puede anteponerse a lo sustancial y por ende se entiende que el mismo se otorga para representar los intereses de dicha entidad.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : JAVIER FERNANDO LOPEZ GUTIERREZ.  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE ACEVEDO (H) Y OTROS.  
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00189 00  
NO. AUTO : A.I. - 177

Mediante auto del 26 de enero de 2021 (Doc. 05 exp. electrónico) se inadmitió la demandada, concediéndosele a la parte actora el término de ley para que fuera subsanada, oportunidad dentro de la cual guardó silencio sin que corrigiera las falencias indicadas (Doc. 07 exp. electrónico).

Por lo anterior, la demanda será rechazada de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del CPACA numeral 2°, tal como se resuelve a continuación.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo de las diligencias, previo el registro en el sistema de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase,

**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**

JUEZ

APS.



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE : LUIS ANTONIO URBANO BOLAÑOS  
DEMANDADO : MUNICIPIO ISNOS Y OTRO.  
RADICACIÓN : 410013333 008 – 2020 00213 00  
NO. AUTO : A.I. – 178

Dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la apoderada del actor allega escrito de subsanación<sup>1</sup>, revisado el cual se observan subsanadas las deficiencias advertidas por el Despacho<sup>2</sup>.

Por lo demás, la demanda, se observa que ésta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155-6, 157, 160, 161-1, 162 y 164 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de REPARACIÓN DIRECTA promovida por LUIS ANTONIO URBANO BOLAÑOS, en contra del MUNICIPIO DE ISNOS y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS Y ASEO DEL MACIZO SAS ESP, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de sus representantes legales, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR** en forma personal esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia a la parte demandante, por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

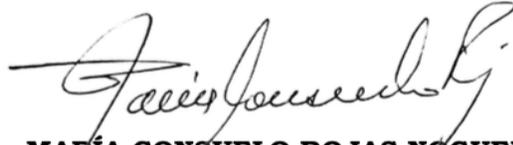
**QUINTO: DAR** traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> Documento 07 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Documento 05 del expediente electrónico.

**NOVENO:** Durante el término del traslado las entidades demandadas deberán aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; requisito exigido en el parágrafo 1° del Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Notifíquese y cúmplase.



**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
JUEZ

APS.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : OLGA MARÍA PERDOMO  
DEMANDADO : HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL  
DE GARZON.  
RADICACIÓN : 410013333 008 – 2020 00234 00  
No. AUTO : AI – 179

Dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la apoderada del actor allega escrito de subsanación<sup>1</sup>, revisado el cual se observan subsanadas las deficiencias advertidas por el Despacho<sup>2</sup>.

Por lo demás, la demanda, se observa que ésta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155-2, 156, 160, 161, 162, 163, 164 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por OLGA MARÍA PERDOMO en contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Gerente) o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR** en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: DAR** traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> Documento 07 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Documento 05 del expediente electrónico.

**SEXTO:** Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con el Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Notifíquese y cúmplase.



**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
JUEZ

APS.



## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : ROBERLEY ERAZO QUIRA Y OTROS.  
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL HUILA  
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 – 00242 – 00  
NO. AUTO : A.I. – 180

Dentro del término otorgado para subsanar la demanda, el apoderado de la parte actora allega escrito de subsanación<sup>1</sup>, revisado el cual se observan subsanadas las deficiencias advertidas por el Despacho<sup>2</sup>.

Por lo demás, la demanda, se observa que ésta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155-6, 157, 160, 161-1, 162 y 164 y 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de REPARACIÓN DIRECTA promovida por ROBERLEY ERAZO QUIRA Y OTROS, en contra del DEPARTAMENTO DEL HUILA y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto representante legal (Gobernador) o de su representante legal o quien haga sus veces, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR** en forma personal esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia a la parte demandante, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: DAR** traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento

<sup>1</sup> Documento 07 del expediente electrónico.

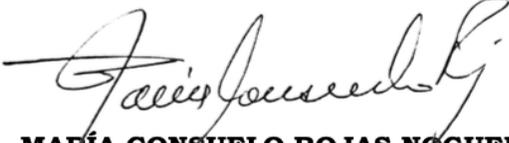
<sup>2</sup> Documento 05 del expediente electrónico.

de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**NOVENO:** Durante el término del traslado la demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto Del proceso y que se encuentre en su poder; requisito exigido en el parágrafo 1° del Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Deberá aportar además todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarias, de conformidad con el artículo 175, numerales 4 y 5 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.



**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
JUEZ

APS.



## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : TERESA CASTILLO SANTOS.  
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00253 00  
NO. AUTO : A.I. - 181

Dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la apoderada de la demandante allega escrito de subsanación<sup>1</sup>, mediante el cual manifiesta que la demanda se presenta únicamente respecto de NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es decir, queda excluido el DEPARTAMENTO DEL HUILA, razón por la cual se observan subsanadas las deficiencias advertidas por el Despacho<sup>2</sup>.

Por lo demás, la demanda, se observa que ésta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155-2, 162, 163, 164 y 166 del CPACA, y Art. 6° del Decreto 806 de 2020, que hacen procedente su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha promovido TERESA CASTILLO SANTOS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Ministro de Educación) o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080/2021.

**TERCERO: NOTIFICAR** en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080/2021.

**CUARTO: NOTIFICAR** en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080/2021.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> Documento 07 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Documento 05 del expediente electrónico.

**SEXTO: DAR** traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que solo se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme lo prevé el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080/21.

**SÉPTIMO:** Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con el Art. 175 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,



**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
JUEZ

APS.



## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.  
CONVOCANTE : MARTHA PATRICIA GÓMEZ POLO  
CONVOCADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONPRESMAG.  
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 – 00292– 00  
AUTO N° : A.I.- 188

### **1. OBJETO DE DECISIÓN.**

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo al que llegaron las partes ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, el día 26 de noviembre de 2020, con fin de decidir si el mismo puede ser aprobado o no.

### **2. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.**

La señora MARTHA PATRICIA GÓMEZ POLO, por conducto de apoderada, radicó ante la Procuraduría Delegada para los Juzgados Administrativos de Neiva (Reparto), solicitud de conciliación prejudicial con citación y audiencia de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pretendiendo conciliar sobre los efectos económicos del acto ficto o presunto producto del silencio de la administración frente a la petición del 10 de abril de 2019, radicada bajo el N° 2019ER09685, en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de sus cesantías, establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y el consecuente restablecimiento del derecho, consistente en el reconocimiento y pago de la referida sanción, equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora y el pago de la suma debidamente indexada hasta el pago de la misma.

Como fundamentos fácticos señala la convocante que en su calidad de docente oficial, mediante petición radicada el 26 de septiembre de 2016 solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales, las cuales le fueron reconocidas mediante Resolución N° 7253 del 28 de noviembre de 2016 y pagadas por fuera de los 70 días hábiles, a partir de la fecha de radicación de la solicitud de cesantías, pues el referido plazo para pagar vencía el 06 de enero de 2017 y el pago sólo se realizó el 27 de febrero de 2017, transcurriendo por lo tanto 52 días de mora.

Por lo anterior, mediante petición del 10 de abril de 2019, solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, sin que dicha petición hubiese sido resuelta, por lo que considera que se configuró el silencio administrativo negativo y la consecuente existencia del administrativo ficto frente a tal solicitud, el cual sería demandado de no lograrse el acuerdo solicitado.

### **3. EL ACUERDO LOGRADO (págs. 63-65, Doc. 02, Expediente electrónico).**

La Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, admitió la solicitud y fijó fecha para audiencia de conciliación (Págs. 3-6, ídem), la que se realizó en audiencia celebrada el 26 de noviembre de 2020, oportunidad en la cual se logró el acuerdo objeto de estudio, en virtud del cual la convocada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, acepta reconocer y pagar a favor de la convocante 51 días de sanción moratoria, liquidables sobre una asignación básica de \$2.311.221, lo que en principio arrojó un valor de la sanción de \$3.929.076, pero de la cual propone cancelar el 90%, para un total a cancelar de \$3.536.168, y sin que haya lugar a reconocimiento alguno por concepto de indexación. En cuanto a la forma de pago, la entidad demandada indica que cancelará la suma acordada, un (1) mes después de comunicado el auto de aprobación judicial de la conciliación,

y sin lugar a reconocimiento de intereses entre la fecha en que dicho auto quede en firme y el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

La parte convocante acepta la propuesta de conciliación en todos sus términos.

#### **4. CONSIDERACIONES.**

##### **4.1. Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho cuenta con competencia para estudiar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, a efectos de establecer si el mismo debe ser aprobado o improbad.

##### **4.2. El fondo del asunto.**

De conformidad con el Art. 65 A – inc. 3° de la Ley 23 de 1991, introducido por el Art. 73 de la Ley 446 de 1998, la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público; razón por la cual el Despacho debe verificar aspectos tales como la procedencia de la conciliación extrajudicial, la capacidad y representación de las partes, la caducidad de la eventual acción a promover, si el derecho pretendido se encuentra o no prescrito, la disponibilidad del derecho conciliado, si el acuerdo logrado resulta o no lesivo para el patrimonio público y si existe la prueba necesaria de la cual pueda inferirse una alta probabilidad de condena en contra de la entidad pública convocada, ante una eventual demanda judicial.

##### **4.2.1. La prueba necesaria.**

Con relación al tema conciliado, es preciso señalar que tratándose las prestaciones sociales de los docentes oficiales, la Ley 91 de 1989, por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el Art. 15 – numeral 3° consagró dentro de las prestaciones a su favor las denominadas cesantías, con cargo a dicho Fondo; sin embargo, no señaló término alguno para el reconocimiento y pago de dicha prestación, como tampoco estableció sanción moratoria alguna por pago de tardío de las mismas, como sí ocurre en el caso de los servidores públicos en general.

En efecto, la Ley 244 de 1995 en sus Arts. 1 y 2, dispuso:

**“Artículo 1°. “Dentro de los quince (15) días hábiles** siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

*Parágrafo.- En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al penitenciaro dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar.*

*Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”*

**“Artículo 2°. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles,** a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

**Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas,** para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora

*en el pago se produjo por culpa imputable a éste.*

Posteriormente fue expedida la Ley 1071 de 2006, por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995 y se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, en cuyos Arts. 3, 4 y 5, se consagró:

**Artículo 3°. Retiro parcial de cesantías.** *Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2° de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:  
(...)*

**Artículo 4°. Términos.** *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

*Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

*Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.*

**Artículo 5°. Mora en el pago.** *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

**Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales** *de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”*

Con relación a la aplicación de dichas normas a los docentes, inicialmente hubo controversia al interior de la sección segunda del Consejo de Estado; sin embargo, dicha discusión finalizó a raíz de la expedición de la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, en donde dicha Corporación señaló:

*“81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los define como empleados oficiales<sup>1</sup>, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter **restrictivo** encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de **empleados públicos**, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.*

*82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995<sup>2</sup> y 1071 de 2006<sup>3</sup>, que*

<sup>1</sup> Definición utilizada en el Decreto Ley 3135 de 1968, para significar a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales.  
<sup>2</sup> «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»  
<sup>3</sup> «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

*contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.”<sup>4</sup>*

Igual posición ha fijado la Corte Constitucional, quien en sentencia de unificación número SU-336 de 2017, luego de advertir sobre los criterios encontrados al interior del Consejo de Estado con la consiguiente vulneración del derecho fundamental a la igualdad de algunos servidores públicos, amparó los derechos de éstos y concluyó que a los docentes sí les son aplicables las normas de sanción por mora en el pago de cesantías, toda vez que si bien los educadores oficiales no están expresamente rotulados dentro de ninguna de las categorías de servidores públicos a que aluden las leyes 244/95 y 1071/2006, lo cierto es que “*el Estatuto Docente vigente al momento de expedirse la actual Constitución los definió como empleados oficiales de régimen especial, mientras que la primera Ley Orgánica de Distribución de Competencias y Recursos y la Ley General de Educación, expedidas con posterioridad a ella, de manera coincidente los denominaron servidores públicos de régimen especial, definiciones que pueden ser asumidas como de contenido equivalente. Así mismo, debe decirse que existen importantes semejanzas, incluso identidades, entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que son propias del trabajo de los docentes oficiales, por lo que en tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de las otras especies, han de ser considerados empleados públicos. Por ello, cuando el artículo 19 de la Ley 91 de 1989 establece que el pago de cesantías de los docentes oficiales estará regulado por la normatividad vigente, debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos. [...]»*

Concluyó la Corte en la referida sentencia que “*acoger una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia [...]».*

En síntesis, comoquiera que la Ley 91 de 1989 no estableció términos para el reconocimiento y pago de cesantías a favor de los docentes, ni sanciones como consecuencia de su pago tardío, es procedente la remisión en tales materias a la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, por cuanto éstas tienen como destinatarios los servidores públicos sin distinción alguna y dada la finalidad de este régimen sancionatorio.

Así las cosas, conforme a dichas normas, la Administración tiene un término de 15 días hábiles, siguientes a la petición de cesantías, para resolver sobre su reconocimiento, salvo que haga falta algún documento a cargo del peticionario, evento en el cual lo requerirá para que lo allegue dentro de los diez días siguientes, cumplido lo cual la entidad resolverá dentro del término ya mencionado y dentro de los 45 días hábiles siguientes a la firmeza del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, deberá hacer efectivo el pago.

No obstante, el Consejo de Estado ha señalado que si el reconocimiento de las cesantías se efectúa de manera extemporánea, no puede contabilizarse los 45 días hábiles establecidos para el pago respectivo, desde su ejecutoria, sino desde el día siguiente a la radicación de la correspondiente reclamación, pues de lo contrario se premiaría la ineficiencia de la Administración<sup>5</sup>.

Cabe precisar que en virtud de dichos pronunciamientos jurisprudenciales, los términos para el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados a FONPRESMAG, así como el reconocimiento de la sanción moratoria por su pago tardío, establecidos en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 de manera general a los servidores públicos, fueron expresamente ratificados para el sector docente a

<sup>4</sup> Sentencia de unificación por Importancia jurídica CE-SUJ-SII-012-2018, Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, del 18 de julio de 2018, Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01, No. Interno: 4961-2015

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, sentencia del 26 de octubre de 2017, C. P. William Hernández Gómez, Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00726-01(0397-15) y sentencia CE-SUJ-SII-012-2018, Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, del 18 de julio de 2018

partir del Decreto 1272 de 2018, artículos 2.4.4.2.3.2.27 y 2.4.4.2.3.2.28, respectivamente.

En el presente caso, el Despacho encuentra acreditado el derecho de la convocante al pago conciliado, con base en las siguientes pruebas:

1. Mediante Resolución No. 7253 del 28 de noviembre de 2016, expedida por la Secretaría de Educación Departamental del Huila, en nombre y representación de la NACIÓN, se reconoció a favor de la convocante, en calidad de docente con vinculación Departamental S.G.P., cesantías parciales por valor de \$14.692.937, con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (págs. 15-18, Doc. 02, expediente electrónico).

En los considerandos de dicha resolución se indica que en fecha 26 de septiembre de 2016 se presentó por la convocante la solicitud de reconocimiento de cesantías.

2. Según oficio expedido el 26 de noviembre de 2020 por la Fiduprevisora S.A., se certifica que las cesantías reconocidas en referida resolución fueron puestas a disposición de la parte convocante en fecha 27 de febrero de 2017 por valor de \$14.692.937 a través del banco BBVA sucursal Garzón (pág. 55, Doc. 02, expediente electrónico).
3. Mediante escrito radicado el 10 de abril de 2019, bajo el No. 2019ER09685 la convocante solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por haberse reconocido y cancelado sus cesantías por fuera del término que establece la citada norma (págs. 27-30, Doc. 02, expediente electrónico).
4. La anterior petición no fue resuelta por la entidad convocada, en virtud de lo cual se configuró el silencio administrativo negativo de conformidad con el Art. 83 del CPACA, comoquiera que transcurrieron más de 3 meses desde la presentación de la petición (10-04-2019) y la solicitud de conciliación prejudicial (27-10-2020 – pág. 3 ídem), concretamente 01 años, 06 meses y 17 días, sin que la entidad efectuara pronunciamiento alguno; aspecto éste sobre el cual la convocada no hizo reproche alguno, ni obra en el expediente respuesta alguna frente a dicha reclamación.
5. Según comprobante de pago de salario, a la convocante por su vinculación al cargo de docente de aula en el grado 2B, se le registró en los meses de enero y febrero de 2017 un salario básico de \$2.122.625 (págs. 23 y 25, Doc. 02, expediente electrónico), y posteriormente en el mes de julio del mismo año y bajo el mismo cargo se le registró un salario básico de \$2.311.221 (pág. 24, Doc. 02, expediente electrónico).

Por consiguiente:

Se tiene que la convocante reclamó el reconocimiento y pago de sus cesantías el día **26 de septiembre de 2016**, no obstante la resolución de reconocimiento de dicha prestación sólo fue expedida el **28 de noviembre de 2016**, es decir, por fuera de los 15 días hábiles con que contaba la Administración para resolver de fondo la petición, pues los 15 días hábiles vencían el 18 de octubre de 2016; mora no atribuible a la convocante pues no se le requirió ningún documento o requisito adicional que hiciera falta para resolver su solicitud, o por lo menos ello no se demostró.

Por lo tanto, como hubo mora desde el reconocimiento de las cesantías, con mayor razón cabe predicarlo de su pago y por ello, el término para contabilizar la sanción moratoria corre desde el día siguiente a la radicación de la respectiva reclamación, conforme la jurisprudencia citada.

En consecuencia, como la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías fue radicada el **26 de septiembre de 2016**, los 70 días hábiles siguientes, para el pago efectivo de la prestación, vencieron el **06 de enero de 2017**; término dentro del cual se encuentran comprendidos los 15 días hábiles para emitir el acto de

reconocimiento de la prestación, los 10 días hábiles de ejecutoria (bajo los términos del CPACA) y los 45 días hábiles para el pago. En consecuencia, el término de mora comenzó a correr desde el día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles posteriores a la reclamación, esto es, del 07 de enero de 2017 y se extendió hasta el 26 de febrero de 2017, día previo a aquel en que fueron puestos a su disposición para su cobro, transcurriendo por tanto **51 días de mora**, que liquidados sobre la asignación básica diaria vigente para el año 2018 (\$2.311.221), arroja un valor de \$3.929.075,7, suma sobre la cual la parte convocada ofreció cancelar \$3.536.168, es decir, una suma inferior a la que se vería abocada a cancelar en caso de proferirse sentencia en su contra.

En este punto cabe aclarar que si bien para los meses de enero y febrero de 2017 se certifica en comprobante de pago un salario básico de \$2.122.625, que es diferente al salario certificado en julio del mismo año en el correspondiente comprobante, a saber, \$2.311.221, el Despacho encuentra ajustado a derecho que se haya tomado valor indicado para el mes de julio de 2017, toda vez que al inicio de dicha vigencia aun no se había expedido el decreto de incremento salarial, lo cual en efecto se desprende del Decreto 980 de 2017 emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, incorporando al expediente a instancia de la parte convocante, en donde se puede verificar que la asignación básica mensual a partir del 01 de enero de 2017 para el docente “Licenciado o Profesional no Licenciado” con escalafón 2 y nivel salarial B, sin especialización, se fijó en \$2.311.221, cifra que coincide con lo señalado en el comprobante de pago de la convocante correspondiente al sueldo de julio de 2017 antes mencionado.

#### **4.2.2. La legalidad del Acuerdo.**

En este capítulo deben verificarse aspectos tales como la caducidad de la eventual acción o medio de control a promover, la prescripción, la procedencia de la figura de la conciliación, la disponibilidad del derecho en discusión y, la capacidad y representación de las partes comprometidas en el acuerdo.

Con relación al primer aspecto, esto es la caducidad, el art. 164– numeral 1º, literal d) del C.P.A.C.A., señala que la demanda que se dirija contra actos producto del silencio administrativo pueden ser demandados en cualquier tiempo; razón por la cual en el caso bajo estudio, no opera dicho fenómeno toda vez que el acto administrativo sobre cuyos efectos se concilia es un acto administrativo ficto que se derivó del silencio de la administración frente a la reclamación de reconocimiento y pago de sanción moratoria.

Ahora, el referido derecho tampoco se encuentra prescrito. En efecto, frente a la prescripción, ni la Ley 244 de 1995 y ni la Ley 1071 de 2016 consagraron de manera expresa el término dentro del cual debe reclamarse el derecho so pena de su extinción, sin que por ello deba concluirse entonces que se trata de un derecho imprescriptible, pues una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles<sup>6</sup>; ausencia ante la cual por analogía debe aplicarse el artículo 151 del C.P.T.<sup>7</sup>, que señala:

*«[...] Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual. [...]».*

Para el pago de sanción por mora, la prescripción se debe contar desde que el derecho se hace exigible, el cual se hace exigible a partir del momento mismo en que se produce el incumplimiento<sup>8</sup>, es decir, a partir del primer día de mora, pues una vez vencido del plazo que tiene la Administración para pagar se configura la mora y puede el interesado reclamar la sanción, independientemente del tiempo

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016 de fecha 25 de agosto de 2016, radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14), demandante: Yesenia Esther Hereira Castillo.

<sup>7</sup> Ver sentencia de unificación jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado CE-SUJ004 de 2016.

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B, CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D. C., 30 de marzo de 2017, Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho, Radicación: 08001233300020140033201-, Interno: 3815-2015.-

durante el cual se prolongue la mora.

En el presente caso no se configura tal fenómeno, toda vez que la sanción por mora se hizo exigible a partir del 07 de enero de 2017, dado que los 70 días vencieron el 06 de enero del mismo año, y la correspondiente reclamación de pago de dicha sanción por mora se radicó el 10 de abril de 2019, por lo tanto, no transcurrió el término de prescripción trienal que consagra la norma, para la extinción del derecho.

Con relación a la legitimación y representación de las partes comprometidas en el acuerdo, tampoco existe problema, pues la convocante es la persona directamente afectada con la negativa en el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por tanto, sería la persona legitimada ante una eventual demanda, para solicitar la nulidad del acto ficto que le negó el derecho pretendido y reclamar el consecuente restablecimiento de su derecho; presupuesto que igual cabe predicar de la convocada (LA NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONPRESMAG), pues es la entidad que tiene a cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, de conformidad con lo establecido en la Ley 91 de 1989.

Se precisa por el Despacho que si bien el acto ficto o presunto cuyos efectos económicos se concilian se configuró por el silencio de la Secretaría de Educación del Departamento - ante la petición elevada por la convocante como docente afiliada al FOMAG, cualquier decisión de condena que eventualmente llegare a adoptarse por vía judicial afectaría a la Nación, como titular de la cuenta especial denominada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón suficiente para indicar que la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio estaría igualmente legitimada por pasiva ante una eventual reclamación judicial.

Dicha entidad dentro del trámite prejudicial compareció a través de apoderada legalmente constituida y con facultades para conciliar. En efecto, se constata en escritura pública N°1230 del 11 de septiembre de 2019 que el señor Luis Gustavo Fierro Maya actúa como representante legal del Ministerio de Educación Nacional y le otorga a Luis Alfredo Sanabria Ríos la representación judicial de la Nación- Ministerio de Educación- Fomag, y que éste a su vez le sustituyó el poder a la abogada Laura Milena Correa García, quien finalmente como apoderada de la entidad actuó en la audiencia de conciliación, según sustitución al poder aportada oportunamente (págs. 46-53, Doc. 02, expediente electrónico). Asimismo, la identidad de quienes intervinieron en la celebración del acuerdo, fue debidamente verificada por el Agente del Ministerio Público de lo cual éste dejó constancia en el acta de acuerdo y se certifica con su firma.

Manifestación de voluntad que fue libre y espontánea como se observa en la videograbación que contiene la audiencia (Doc. 03, expediente digital), celebrada válidamente mediante el uso de herramientas tecnológicas conforme lo autoriza la Resolución 127 de 16 de marzo de 2020 de la Procuraduría General de la Nación y el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020<sup>9</sup>, normas que permiten la celebración de acuerdos conciliatorios ante la Procuraduría mediante audiencias no presenciales a través de los medios electrónicos manejados por la entidad o mediante el uso de correos electrónicos institucionales vía mensajes simultáneos o sucesivos; medida tomada para garantizar el distanciamiento social dentro del contexto del estado de emergencia sanitaria declarada por Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social por causa de la pandemia del COVID - 19.

Además, el acuerdo logrado se surtió previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, quien en atención a la política sobre la conciliación extrajudicial, en sesión N° 41 del 01 de octubre de 2020, decidió conciliar en el caso concreto de la aquí convocante, en los precisos términos indicados por la apoderada en la audiencia de conciliación objeto de aprobación. Lo anterior, según lo certifica la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación (pág. 54, Doc. 02, expediente digital).

---

<sup>9</sup> Sentencia C-242/20, por la cual se revisó la constitucionalidad del Decreto Legislativo 491/2020

Con relación a la disponibilidad del derecho en discusión, el Art. 65 de la Ley 446 de 1998, al establecer los asuntos conciliables, señaló que serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley y el Art. 53 de la C. Política, como ocurre dentro del presente caso, donde se concilia sobre una suma económica susceptible de transar y conciliar.

En efecto, con relación al tema de las conciliaciones en materia sanción moratoria, el Consejo de Estado ha señalado que dicha sanción moratoria sí es un asunto conciliable, por constituir ésta una penalidad para el empleador por incumplir con la consignación de las cesantías en el término de ley y no ser en sí misma una prestación social.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

*De otra parte, en cuanto a la procedencia de la transacción en asuntos como el sometido a consideración, la Subsección “A” de la Sección Segunda de esta Corporación, en fallo del 29 de mayo de 2003, radicación número 44001-23-31-000-1999-0530-01 (2701-02), actor Napoleón Carranza, con ponencia de la doctora Ana Margarita Olaya Forero, sostuvo que si bien es cierto de conformidad con el artículo 53 constitucional el trabajador tiene una limitación de carácter constitucional para la libre disposición de sus derechos laborales ciertos e indiscutibles por medio de transacción o conciliación, los derechos inciertos o discutibles, como puede ser en determinado momento el derecho a la sanción moratoria, sí pueden ser objeto de una transacción válida.” **En el caso sometido a consideración, el derecho innegable e incuestionable que no es susceptible de transacción o conciliación es el de las cesantías. La sanción moratoria, sí es objeto de tales mecanismos alternativos de solución de conflictos laborales dado que no es una prestación social en sí misma, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación.**”*

*Por lo tanto, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se reclame el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad de conformidad con el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, como ocurre en el caso de marras y en ese contexto la parte actora tiene la carga de la prueba de soportar su agotamiento.(...)»<sup>10</sup>*

#### **4.2.3. La lesividad del patrimonio.**

Ahora, con relación a la favorabilidad o lesividad del patrimonio público con el acuerdo logrado, no encuentra el Despacho reparo alguno, toda vez que en los términos del acuerdo logrado LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se compromete a pagar al convocante, por concepto de sanción moratoria, la suma de \$3.536.168; suma inferior a la que realmente corresponden los 51 días de mora, en que incurrió, por lo tanto, dicho acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, por el contrario, le resulta favorable, pues la entidad debe cancelar un capital menor al que debería pagar ante una eventual sentencia en su contra y obtiene un plazo de un (01) mes para su pago, según la conciliación, sin que dentro de dicho plazo se causen intereses de ningún tipo.

Por lo expuesto, se impartirá aprobación del acuerdo objeto de estudio.

Con base en los anteriores argumentos, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo prejudicial al que llegaron las partes en el asunto de la referencia, contenido en el acta de audiencia del 26 de noviembre de 2020,

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 23 de agosto de 2007. Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante. Radicación No. 673001-23-31-000-2000-02858- 01(2974-05).

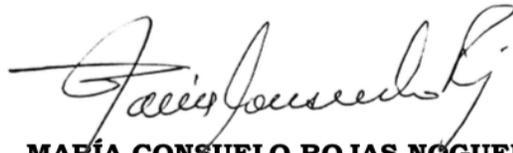
Auto aprueba conciliación prejudicial  
41001333300820200029200

surtida ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva Huila, por las razones indicas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Una vez en firme la presente decisión, ésta, junto con el acta de conciliación, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada.

**TERCERO:** En firme esta decisión, archívese el expediente, previas las constancias de rigor en el Software de Gestión Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.



**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
JUEZ

JPD



## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : MAURICIO GUTIERREZ GUTIERREZ.  
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
RADICACIÓN : 410013333008 – 2021 – 00001 – 00  
NO. AUTO : A.I. - 185

Examinada la demanda de la referencia, se observan reunidos los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155-2, 156-3, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA, que hacen procedente su admisión.

No obstante se precisa que la demanda se admitirá teniendo como parte demandada a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) y no a la NACIÓN – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, como erradamente se cita en el libelo introductorio, pues el acto administrativo demandado fue expedido por CREMIL, quien es un establecimiento público descentralizado y por ende con capacidad para comparecer al proceso por sí solo, independientemente de la NACIÓN, sin que en sentir del Despacho tal imprecisión amerite inadmitir la demanda, pues analizada integralmente la demanda, se desprende la clara intención de la parte actora de dirigir sus pretensiones exclusivamente solo contra CREMIL, al punto que la demanda y los anexos solo le fue remitida a dicha persona jurídica y la dirección para notificaciones informada para notificaciones del extremo pasivo solo alude a dicha entidad, por lo que se concluye que tal imprecisión corresponda más a una falta de técnica en la elaboración de la demanda, que no debe sacrificar el derecho sustancial.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por MAURICIO GUTIERREZ GUTIERREZ en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Director General) o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR** en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFICAR** en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: DAR** traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO:** Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con el Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva a la doctora TULIA SOLEY RAMIREZ ALDANA identificada con cédula de ciudadanía N° 26.450.179 y T.P. N° 139.172 del C.S. de la J., para actuar como apoderada principal de la parte actora en los términos del poder conferido (Pág.10, doc. 01, exp. electrónico).  
Notifíquese y cúmplase,



**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**

JUEZ

APS.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : NOHEMI NUÑEZ VALENZUELA  
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICACIÓN : 410013333008 – 2021 0002 00  
NO. AUTO : A.I. – 186

Examinada la demanda se observan reunidos los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155-2, 161, 162, 163, 164 y 166 del CPACA, que hacen procedente su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por NOHEMI NUÑEZ VALENZUELA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Ministro de Educación) o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR** en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFICAR** en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: DAR** traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO:** Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con el Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva a los doctores YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237 y T.P. N°

Auto admite demanda  
410013333008-2021-0002-00

112.907 del C.S de la J. y CAROL TATIANA QUIZA GALINDO identificada con cédula de ciudadanía N° 36.314.466 y T.P. N° 157.672 del C.S. de la J., para actuar como apoderados principal y sustituta de la parte actora, respectivamente en los términos del poder conferido (Pág. 17-19, doc. 02, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,



**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
JUEZ

APS.



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva, diecinueve (19) de marzo dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : ADRIANA SOFIA POLANCO GOMEZ Y OTROS.  
DEMANDADO : NACIÓN- RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GRAL Y OTRO  
RADICACIÓN : 410013333008 – 2021 00005 00  
NO. AUTO : A.I. – 187

Revisada la demanda, se observa que la misma debe inadmitirse por las siguientes razones:

- 1) Pese a que se demanda con fundamento en el régimen de responsabilidad de la privación injusta de la libertad, imputable a órganos de la Rama Judicial (Juzgados y Fiscalía) se cita como parte demandada a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, sin que se señalen los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento a las pretensiones en su contra, conforme se exige por los numerales 3° y 4° del artículo 162 del CPACA; requisito que tratándose de acumulación subjetiva de pretensiones debe cumplirse frente a todos los demandados.
- 2) La cuantía, requisito necesario para definir la competencia, se encuentra mal determinada pues se fija por el total de las pretensiones, lo que es incorrecto, pues de conformidad a lo establecido en el artículo 157, inciso 2 del CPACA, se debe fijar por la pretensión mayor individualmente considerada, tratándose de acumulación de pretensiones, sin tener en cuenta los perjuicios morales a menos que éstos sean los únicos que se reclamen.
- 3) Los documentos aportados como prueba, relacionados en los numerales 5, 6, 11 del acápite de prueba, son dificultosamente legibles, debiendo ser allegados de nuevo superándose tal precariedad, pues conforme al Art. 162 – 5 del CPACA, con la demanda se deben aportar las pruebas que se encuentren en poder del demandante, requisito que no se satisface cuando se aportan tales pruebas pero de manera ilegible.
- 4) No cumple a cabalidad lo exigido por el Art. 6 – inciso 4° del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de presentación de la demanda, que exige que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, requisito que en sentir del Despacho no se satisface efectuando dicho envío a cualquier correo electrónico de alguno de los funcionarios de la entidad demandada, sino que debe hacerse al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales de la entidad demandada, de que trata el Art. 197 del CPACA, pues así se desprende de la misma norma que establece la exigencia echada de menos, cuando exceptúa del cumplimiento de tal requisito, en los casos en que “se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado”.

En el caso de autos, la dirección para notificaciones judiciales tanto la Rama Judicial, como la Fiscalía General de la Nación y la Policía

nacional tienen publicadas en sus páginas principales o de inicio de dichas instituciones (Página Web), las direcciones oficiales para notificaciones judiciales en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 197 del CPACA, tanto a nivel nacional como a nivel seccional, por lo que no resulta de recibo que el traslado de la demanda y sus anexos se haga a cualquier correo electrónico institucional de algún funcionario de la entidad, ni siquiera si alguno de ellos ha ejercido o viene ejerciendo como apoderado en procesos anteriores, como ocurre en el presente caso, pues los mismos solo obran en tales calidades en virtud de los poderes específicos que para el caso particular se les ha conferido, pero de manera alguna son los representantes legales de las entidades demandadas, ni al correo institucional de cualquier otro funcionario, pues los mismos y sus respectivos correos institucionales adscritos a su cargo son relativos en cuanto a su vigencia dada la posibilidad de remoción de sus cargos, lo que no ocurre con la dirección oficial de notificaciones, publicada por la entidad, que permanece fija, independientemente de quién ostente el cargo de representante legal de la entidad. Pero al margen de toda consideración, porque es el canal que la entidad tiene establecido para tales efectos, en cumplimiento de lo ordenado en el Art. 197 del CPACA.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Se advierte a la parte actora, que del escrito de subsanación y sus anexos deberá acreditar su envío a los correos electrónicos de los demandados, establecidos como dirección oficial de notificaciones judiciales de las respectivas entidades, en los términos del numeral 8° del Art. 162 de la Ley 1437 CPACA adicionado por el Art.35 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva al doctor HÉCTOR ANDRÉS GUTIÉRREZ BARREIRO, C.C. 86.055.412 y T.P. 142.728 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos de los poderes conferidos por los demandantes (pág. 24-27, doc. 02, del expediente electrónico).

Notifíquese y cúmplase,



**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**

JUEZ